

(SE DEROGA LA LEY DE 20 DE MARZO DE 1929, SOBRE LAS FUNCIONES DE LOS JUECES DE POLICÍA)

**DECRETO LEGISLATIVO**, aprobado el 17 de febrero de 1931

Publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 50 del 28 de febrero de 1931

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,**

A sus habitantes

**SABED:**

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

**EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**

**DECRETAN:**

**Artículo 1<sup>o</sup>** – Derógase la ley de 20 de marzo de 1929, y en consecuencia, quedan canceladas las funciones que en el ramo de policía, de defraudación fiscal y de higiene le habían sido anexadas por la misma ley a los Jueces Locales de lo Criminal, y restablecidas las disposiciones quedan, además, competencia a los Administradores o Contadores de Aduana y Administradores de Rentas, en los asuntos de defraudación fiscal – Tratándose de los ramos de Higiene y Sanidad, el superior en grado será el respectivo Jefe de Sanidad Departamental o el Director General de Sanidad, en su caso.

**Art. 2<sup>o</sup>** – Desde la publicación del presente decreto, el Poder Ejecutivo procederá a llenar las vacantes actuales de los Directores de Policía, quedando facultado además, cuando se trate de lugares que no sean cabeceras departamentales o puertos, para anexar las funciones de policía a cualquier funcionario Judicial.

**Art. 3<sup>o</sup>** – Las partidas que el actual Presupuesto General de Gastos asigna, en las cabeceras departamentales y puertos a los que el Presupuesto llama Jueces de Policía, Oficina y dependientes, se destinarán en lo sucesivo a los respectivos Directores de Policía, oficina y dependientes; y se restablece la obligación de las Municipalidades de sufragar los gastos y sueldos que ocasionen los Juzgados Locales de lo Criminal, oficina y dependientes, quedando autorizado el Poder Ejecutivo para disponer de las partidas del Presupuesto para estos servicios asignadas.

**Art. 4<sup>o</sup>** – Tratándose de la modificación de las resoluciones en causas de policía y defraudación fiscal, será obligación del notificador preguntar al reo si apela y advertirle que también puede ocurrir contra la misma, sea de palabra o por escrito dentro de veinticuatro horas, consignándolo así en la respectiva notificación.

**Art. 5<sup>o</sup>** – La presente ley regirá desde su publicación en La Gaceta y deroga toda disposición que se le oponga.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara del Senado – Managua, D. N., 17 de febrero de 1931. **L. Ramírez M.**, S. P.  
**F. Somarriba**, S. S. **J. Mejía G.**, S. S.

Al Poder Ejecutivo – Cámara de Diputados – Managua, D. N., 26 de febrero de 1931. **Juan B. Lacayo** D. P. - **H. Alvarado**, D. S. - **E. Midence Irías** D. S.

Por tanto: EJECÚTESE – Palacio Presidencial – Managua, 26 de febrero de 1931. **J. M. MONCADA** Presidente de la República, **ANTONIO FLORES V.** Ministro de Fomento y O. P. Encargado del Despacho de la Gobernación y sus Anexos.

**NOTA: Se respeta el contenido original del texto, conservando la ortografía, gramática y redacción de la época en que fue elaborado.**